

todos ellos son imprescindibles para entender el propósito de la obra. Así, hay once epígrafes en la primera parte; doce en la segunda y nada menos que veinte en la tercera. El rigor y profundidad del análisis de cada materia es la nota común a todos ellos.

En cuanto al contenido concreto, la primera parte (páginas 7 a 89), dedicada a las ideas y creencias en Europa, comienza con un epígrafe dedicado a la Constitución europea y el Cristianismo; que es lo que movió al autor a escribir el libro. De hecho, la primera edición vio la luz en el momento del referéndum español para la ratificación de la llamada Constitución Europea que, como es sabido, elude mencionar las raíces cristianas de Europa.

A ese primer epígrafe le siguen otros diez, que llevan por título “La Iglesia docente”; “Los dos poderes”; “La crisis de Europa: la Ilustración”; “La crisis de Europa: el Romanticismo”; “El nihilismo”; “El contractualismo político”; “De la inseguridad moderna a la descivilización contemporánea”; “El Estado Minotauro”; “La deseuropeización de Europa” y, finalmente, “Las creencias tradicionales”.

Por otro lado, las doce consideraciones sobre la civilización y la religión en Europa que contiene la segunda parte (páginas 90 a 196) se titulan “La situación”; “La civilización en Europa”; “La civilización y el cristianismo”; “La autocrítica europea, “El ateísmo”, “La increencia”, “La neutralización de la cultura”, “La crisis de la Iglesia y el auge del Estado”, “Decadencia o crisis del cristianismo”, “La diáspora”, “La secularización” y “Religión y cultura en Europa”.

Por último, la tercera parte, que es la más extensa (páginas 197 a 328) contiene veinte ideas y formas europeas, tituladas “La cultura grecorromana”, “La religión”, “La creación”, “La trascendencia”, “La infinitud”, “La Historia”, “El Progreso”, “La razón”, “El laicismo. “La Iglesia”, “La justicia”, “La libertad”, “La igualdad”, “El trabajo”, “La democracia”, “La familia”, “La ciencia”, “La técnica”, “Optimismo y dignidad humana” y “El Estado”. En esta última parte se denota con mayor claridad la trascendental influencia del cristianismo en la mentalidad europea y en la organización de sus instituciones.

En definitiva, nos encontramos ante una obra que descubre las claves fundamentales de la realidad europea actual de su sociedad y de su civilización. En esencia, la crisis de Europa es la crisis del cristianismo, y que el problema de Europa, siéndolo, no es sólo un problema religioso o espiritual, sino también cultural, político, e intelectual. Hasta que Europa no sea nuevamente consciente de su identidad cristiana, no tiene futuro como civilización.

JAIME BONET NAVARRO

**PALOMINO, RAFAEL, *Religión y Derecho comparado*, Iustel, Madrid 2007, 417 pp.**

En la presentación del primer manual de *Derecho eclesiástico del Estado español* (Pamplona 1980), escribía Pedro Lombardía que la denominación *Derecho eclesiástico* “es ya habitual en la Ciencia jurídica para referirse a aquel sector del ordenamiento estatal que regula la incidencia social de la dimensión religiosa de los hombres” (p. 17). A continuación iniciaba el primer capítulo relacionando las ideas de Religión y Derecho que, contra lo que algunos piensan, ni están alejadas entre sí ni mucho menos

pueden considerarse opuestas o contradictorias. Precisamente la experiencia histórica y sociológica muestra que el factor religioso de la vida humana tiene una innegable incidencia social, política y jurídica.

Desde entonces hasta ahora se han publicado interesantes trabajos que han contribuido a enriquecer el debate científico sobre cuestiones de fondo y de método de la disciplina. En todos ellos han desempeñado un papel básico los conceptos de Derecho y Religión, tanto si han sido explicitados por sus autores como si no. El primero de ellos puede darse por supuesto más fácilmente cuando nos movemos en un ámbito jurídico, pero no sucede lo mismo con el segundo. La Religión y sus términos derivados (confesión religiosa, factor religioso, fines religiosos, sentimientos religiosos, etc.), así como aquellos que guardan una estrecha relación con ella (conciencia, creencia, etc.), son originariamente términos importados de otros campos del saber, aunque en contacto con el Derecho acaban recibiendo un significado jurídico. Y, desde luego, resultan decisivos a la hora de precisar el objeto del Derecho eclesiástico, con todo lo que eso significa.

El profesor Palomino ha tenido el gran acierto de abordar qué es la Religión para el Derecho, con extraordinario rigor y profundidad y con una extensión como hasta ahora no lo había hecho ningún eclesiasticista en España. Y, a partir de ahí, ofrece un panorama tremendamente sugerente de la cuestión desde una perspectiva multidisciplinar y comparatista, centrandó sus reflexiones en el análisis de Estados Unidos, España e Italia, pero completándolas con oportunas referencias a otros países.

El libro viene precedido de un extenso e interesante prólogo del profesor Rinaldo Bertolino, ordinario de la Universidad de Turín, a cuya lectura me remito porque ofrece una visión mucho más ponderada y completa de la que cabe esperar de una recensión. A lo largo de casi veinte páginas, el ilustre eclesiasticista italiano, en diálogo abierto con el autor, va dando noticia de las claves “de esta lograda y consistente monumental obra” (p. 15), y de la gran lección que ofrece al jurista: “la lección de la limitación de las definiciones jurídicas, de la absurda pretensión de alcanzar fórmulas normativas y posiciones doctrinales definitivas, de la continua inadecuación de su mismo *oficio* respecto de la grandeza misteriosa, de los altos valores con los que se encuentra continuamente llamado a enfrentarse en el mundo de la religión” (p. 33).

El volumen se estructura en seis capítulos. Los dos primeros –*la formulación de un concepto en el Derecho del Estado* (I) y *de las Ciencias sociales al Derecho* (II)– poseen un mayor grado de abstracción y tratan de responder a los interrogantes principales. ¿Es posible formular un concepto comprensivo de religión, sin dejar fuera ningún fenómeno religioso y sin lesionar el principio de igualdad de todas las religiones?, ¿cómo distinguir adecuadamente creencias, ideas, conciencia y religión?, ¿qué relación guarda la religión con las cosmovisiones, la magia y lo sagrado?, ¿y con las nociones de cuasi-religión, religión civil e ideocracia? Por lo demás, ¿hasta qué punto es propio de un Estado de Derecho determinar qué es una religión y qué no?, ¿es compatible con el principio de laicidad?, de lo contrario, ¿cómo reconocer y proteger la libertad religiosa individual y colectiva?, y ¿cómo explicar la legitimidad de encomendar la regulación civil de lo religioso a un derecho especial y no al derecho común?

El profesor Palomino sale airoso de todos estos interrogantes y de muchos otros, haciendo que su brillante y agudo discurso siga avanzando y enriqueciéndose con múltiples reflexiones y aportaciones provenientes de cualificados especialistas de distintas ramas del saber, que integra admirablemente mediante un diálogo intelectualmente abierto, ágil y jugoso. Esto le permite concluir el segundo capítulo recordando

de una parte lo difícil que es definir las realidades más elementales, por objetivas que sean; y de otra parte ofreciendo una triple vía de aproximación al concepto jurídico de religión: por remisión al propio grupo religioso (sistema de auto-referencia o auto-calificación), por identificación de lo específicamente religioso (sistemas esencialistas) y por trasposición de las conclusiones de otras ciencias (sistemas nominalistas).

Los tres siguientes capítulos tienen un denominador común: en ellos el autor, desde una perspectiva comparatista, trata de identificar el concepto de religión en Estados Unidos, España e Italia, a través de la legislación, la jurisprudencia, la práctica administrativa y la doctrina. Esto le permite ofrecer una visión panorámica, breve, densa y sustancialmente completa del Derecho eclesiástico de cada uno de estos países.

La originalidad del caso americano queda de manifiesto en el propio enunciado del tercer capítulo: *Estados Unidos: dos cláusulas, ¿dos conceptos de religión?* La tradicional tensión entre ellas, ha ido evolucionando al compás de la jurisprudencia desde una primera visión teíctica a una visión funcional de la religión. No obstante, existe un concepto de religión más amplio, deducible de la *Establishment clause*, y otro más estricto deducible de la *Free exercise clause*, de ahí que haya podido afirmarse que la Primera enmienda en materia de religión es un *barullo* (p. 255). En cualquier caso, el profesor Palomino en sus *Reflexiones conclusivas en torno a una noción de religión en el Derecho* (capítulo sexto) considera que “en el Derecho norteamericano tiende a entenderse por religión un conjunto de creencias con carácter último y profundo, revestidas de una cierta manifestación colectiva, acompañadas de elementos tales como unos ritos, una literatura peculiar, una narración histórica propia y, en ocasiones, un código moral” (p. 410).

El título del capítulo cuarto incorpora a modo de pregunta la calificación que al autor le merece el concepto de religión en nuestro sistema jurídico: *España: ¿hacia la auto-referencia limitada?* Llega a esta conclusión después de realizar un pormenorizado análisis de la Constitución, de la Ley orgánica de libertad religiosa y, en particular, de la proyección sobre todo el ordenamiento de la distinción entre fines religiosos y no religiosos. Pone de relieve que, tanto los Tribunales como la Administración, al precisar el concepto de confesión (e implícitamente el de religión) añadieron nuevos criterios y requisitos, hasta que el Tribunal Constitucional en su sentencia 46/2001, de 5 de febrero, abrió el camino a un sistema de auto-referencia (relevancia de la declaración del propio grupo acerca de su carácter religioso), aunque limitado ante la eventual comprobación por parte de la Administración de que sus fines no son religiosos (art. 3.2 LOLR). Esto le permite afirmar que en Derecho español “por religión parece entenderse ante todo un sistema cultural (implícito bajo el término *fines religiosos*), revestido de elementos formales que garantizan su carácter organizativo o institucional” (p. 411). Y que encuentra una cualificada expresión técnica mediante el concepto de *confesión inscrita* (p. 259).

El recorrido por el Derecho comparado se cierra con el capítulo quinto: *Italia: el reto de las nuevas formas de religión*. Su estudio resulta especialmente interesante porque tiene bastantes puntos en común con España, los problemas de fondo son los mismos y, sin embargo, las fórmulas empleadas para resolverlos son diferentes.

En Italia no existe propiamente un concepto legal de religión o de confesión religiosa, pero cualquier grupo puede adquirir personalidad civil como asociación no reconocida, sin necesidad de autorización o registro previo. La doctrina ha tratado de elaborar un concepto de confesión religiosa integrando elementos materiales (sociológicos, teleológicos e institucionales), tomados de las Ciencias sociales y de los grupos religio-

sos, con elementos formales, tomados del Derecho. Por su parte, la legislación se aproxima al citado concepto mediante la noción de actividad religiosa y/o de culto, fijada a través de signos externos de auto-calificación y de la exclusión de las actividades comerciales o con ánimo de lucro. Al mismo tiempo, la Ley 383/2000, de 7 de diciembre, de asociaciones de promoción social, que incluye las actividades de búsqueda ética o espiritual, comprende en su amplitud los nuevos fenómenos religiosos. Por lo demás, la Corte Constitucional con su sentencia 19 de abril de 1993, n.º 195, sienta las bases de un amplio concepto de confesión religiosa, completado por la Corte de Casación, mediante conceptos jurídicos indeterminados (*previos reconocimientos públicos, finalidad religiosa y común consideración de los expertos y de los afectados*). De esta forma, el autor puede afirmar que el Derecho italiano “remite a una formulación que combina elementos formales, como la percepción por parte de los operadores jurídicos, plasmada en normas previas, y elementos materiales, como la vivencia de los propios miembros del grupo o las conclusiones alcanzadas por los expertos en las Ciencias de las religiones” (p. 412).

En el sexto capítulo –*Reflexiones conclusivas en torno a una noción de religión en el Derecho*– el profesor Palomino ofrece con singular maestría una admirable síntesis de su investigación. De su conjunto merecen ser destacadas en este momento las tres premisas que considera imprescindibles para poder abordar la cuestión principal. En primer lugar, para formular una noción de religión es preciso conectar con la realidad social circundante: la técnica jurídica no puede prescindir del medio social y, en concreto, de la *perspectiva creyente*, que aporta la comprensión *desde dentro* del fenómeno religioso. En segundo lugar, es preciso conectar también con los avances de las Ciencias de la religión, como elemento de compensación de la premisa anterior y que además permite anticiparse a problemas respecto de lo nuevo o lo desconocido. Y, en tercer lugar, es necesario formular conceptos estrictamente jurídicos que puedan integrar las dos premisas anteriores, lo que exige a los juristas moverse dentro del ámbito de su competencia para no convertirse en teólogos.

Estas tres proposiciones, continúa explicando el autor, deben traducirse en fórmulas. Entre ellas las poli-categorías se muestran más apropiadas para evitar que la división entre grupos religiosos y no religiosos, que debe existir porque de lo contrario la noción jurídica de religión no serviría para nada y generaría inseguridad, adquiera tintes dramáticos. Cualquiera que sea la fórmula elegida deberá incorporar al menos tres elementos: un sistema de creencias compartido por un grupo humano; la existencia de ritos, entendiendo por tales tanto la acción ceremonial en su dimensión colectiva como individual; y, por último, la ponderación o evaluación de las acciones individuales o colectivas.

De esta forma, el profesor Palomino, después de un magnífico recorrido a lo largo de las Ciencias sociales, el Derecho en general y el Derecho eclesiástico de Estados Unidos, España e Italia en particular, corona brillantemente su investigación y nos proporciona los elementos necesarios para poder construir un concepto jurídico de religión, abierto y flexible pero claro y concreto, listo para ser aplicado con éxito por cualquier ordenamiento jurídico de nuestro entorno cultural.